



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Grupo San Pio S.A.S.
Demandado:	Leidi Patricia Moreno Zapata
Radicado:	05-001-40-03-005-2022-00362-00.
Interlocutorio:	487
Decisión:	Inadmite Demanda.

La demanda incoativa del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que dedujo la Sociedad **GRUPO SAN PÍO S.A.S.**, en contra de la señora **LEIDI PATRICIA MORENO ZAPATA**, se **INADMITIÓ** por parte del despacho, para que en el término legal de los cinco (5) días siguientes, so pena del subsiguiente rechazo se subsanaran los siguientes requisitos:

1. Procederá el accionante arrimar constancia de haber informado a la demandada de la demanda que se adelanta en su contra, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 6°.
2. Deberá aclarar el acápite de las notificaciones, el domicilio de la demandada **LEIDI PATRICIA MORENO ZAPATA**, ya que, manifiesta que el domicilio de la demandada es Medellín y en el pagaré, se advierte que el domicilio es el Municipio de Bello
3. Se insta a la parte actora que, con el escrito de cumplimiento, debe aportar la constancia de haber informado a la parte demandada, dando cumplimiento al art.6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza “... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial, inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.